

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/54/2016.

ACTOR: ESTEBAN ARIAS
PINACHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Visto para resolver el Recurso de Apelación, promovido por el Ciudadano Esteban Arias Pinacho, en su carácter de ex candidato independiente por el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en contra del oficio IEEPCO/D.E.P.P.Y.C/1409/2016 de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual le notifican la resolución INE/CG430/2016 emitida por el Instituto Nacional Electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de actividades del proceso electoral 2015-2016. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

b) Lineamiento para candidatura independiente. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-23/2015 aprobó los Lineamientos de dicho Instituto en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

c) Convocatoria para participar como candidata o candidato independiente. El treinta de noviembre de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2015 aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas o candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

d) Aprobación de la manifestación de las constancias de aspirantes a candidatos independientes. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2016 aprobó en forma supletoria la expedición de las constancias de aspirantes a las ciudadanas y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Dentro de dicho acuerdo se autorizó a los ciudadanos en comento a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, por medios diversos a la

radio y la televisión dentro del plazo comprendido del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.

e) Aprobación del dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución INE/CG/430/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

f) Notificación del dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral. Con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, mediante oficio IEEPCO/D.E.P.P.Y.C/1409/2016 de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se le notificó la resolución INE/CG430/2016 emitida por el Instituto Nacional Electoral, al ciudadano Esteban Arias Pinacho.

SEGUNDO. Presentación del Recurso de Apelación.

a) Presentación. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Ciudadano Esteban Arias Pinacho, en su carácter de ex candidato independiente por el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, presentó demanda en la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de impugnar del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio IEEPCO/D.E.P.P.Y.C/1409/2016 de fecha diecisiete de Junio del dos mil dieciséis, mediante el cual le notifican la resolución INE/CG430/2016 emitida por el Instituto Nacional Electoral.

b) Radicación y turno a magistrado instructor. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número RA/54/2016 y se turnó al

Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor.

Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo legal remitiera a este Tribunal el trámite de publicidad efectuado, así como su informe circunstanciado.

d) Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de octubre del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado en el punto que antecede y se ordenó agregar a sus autos la documentación presentada por la responsable, para los efectos legales correspondientes.

e) Acuerdo de propuesta. Por acuerdo de siete de octubre del dos mil dieciséis, se propuso al Pleno de este Tribunal, el proyecto correspondiente, y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso b), 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Oaxaca, se encuentra establecido el Recurso de Apelación, como un medio de defensa que puede ser promovido por los partidos políticos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales o del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por Esteban Arias Pinacho, quien se ostenta como ex candidato independiente a concejal por el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, se advierte que impugna el oficio IEPPCO/D.E.P.P.Y.C/1409/2016 de fecha diecisiete de junio del año en curso, por medio del cual le notifican la resolución INE/CG430/2016 emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Si bien es cierto, la Ley de Medios no establece que en el Recurso de Apelación quien tiene legitimación para promoverlo puedan ser los Candidatos Independientes, sino únicamente son los Partidos Políticos, a través de sus representantes legalmente acreditación ante los órganos electorales; por otra parte, de acuerdo a las reformas constitucionales en materia electoral quedo contemplada la figura de las Candidaturas Independientes.

En este sentido, las normas federales contemplan las candidaturas independientes y como consecuencia otorgan derechos y obligaciones a los mismos, dentro de ello, el derecho a interponer los medios de impugnación correspondientes cuando se sientan agraviados en virtud de alguna determinación o acto de la autoridad competente.

Por lo que, si la normatividad electoral local no contempla el supuesto de que los candidatos independientes puedan

impugnar las resoluciones o actos que vulneren sus derechos, tal circunstancia no es obstáculo a que este Tribunal conozca los asuntos promovidos por un candidato independiente; lo anterior es así ya que, este órgano jurisdiccional es garante de los derechos político electorales así como del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 Constitucional.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal considera que, con independencia de la vía intentada por el actor y de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el Recurso de Apelación se surte la hipótesis jurídica de la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que no se hubieran interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

De los artículos 7, apartado 1 y 8, apartado 1, de la citada Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, y el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, en el caso el actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado, el oficio IEEPCO/D.E.P.P.Y.C/1409/2016 de diecisiete de junio del presente año mediante el cual le notificaron la resolución

INE/CG430/2016, misma que manifiesta le fue notificada el treinta y uno de agosto del año en curso.

Dicha manifestación se corrobora con la documental exhibida por la responsable, consistente en la copia certificada del acuse de recibido del oficio IEEPCO/D.E.P.P.Y.C/1409/2016 de diecisiete de junio del presente año, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c), así como con el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento expedido por autoridad local dentro del ámbito de sus facultades; de la cual se advierte que fue recibida por el actor el día treinta y uno de agosto del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que no está controvertida la fecha de notificación efectuada el día treinta y uno de agosto del año en curso, en virtud de que la responsable en su informe circunstanciado y en la copia certificada mediante la cual se le notificó el acto impugnado es el mismo día que señala el actor en su escrito de demanda.

Ahora bien, el plazo de cuatros días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, que tenía el actor para inconformarse de dicho acto, **transcurrió del primero de septiembre al cuatro del mismo mes y año, presentando su recurso de apelación el seis de septiembre del año en curso**, esto es contando sábado y domingo, en virtud de que el asunto en comento se trata de un asunto relativo al proceso electoral, mismo que como la ley dispone, el proceso electoral inicia con la declaración formal que hace el Consejo General del Instituto Electoral Local, hasta que se resuelva el ultimo medio de impugnación que se haya presentado.

En este contexto, si la demanda que dio origen a este recurso fue promovida el seis de septiembre del año en curso,

como se advierte del sello de acuse plasmado en dicho escrito, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Cabe decir que no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para el promovente, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8 de la Ley de Medios.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **56/2014**, sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, **procede desechar de plano la demanda del presente recurso.**

TERCERO. Notifíquese por estrados al actor y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los

artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente Recurso de Apelación, en términos del **considerando SEGUNDO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando TERCERO** del presente fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General que autoriza y da fe.